Trelew, de abril del año dos mil doce.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- Que a fs. 46 se excusó de entender en estos autos el Sr. Juez de esta Sala, Dr. Aldo Luis De Cunto, por haber sido recusado a fs. 59 de los autos caratulados: “C., N. J. y Otros c/ C., M. N. s/ rendición de cuentas” (Expte. 541 – Año 2004).---------- ---------- Por otra parte se excusa toda vez que se cuestiona en autos el decisorio de primera instancia que fuera dictado por la Dra. María Celia Amaral, como asimismo, la sentencia definitiva civil Nro. 35/07 de esta Alzada dictada en fecha 06-11-07, por los Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, colegas con quienes mantiene relación amistosa y de gran familiaridad en el trato.------- ---------- A fs. 47 de autos se excusó de entender en estos autos el Sr. Juez de esta Sala, Dr. Sergio Rubén Lucero, en razón de haber intervenido en segundo lugar de votación en la sentencia de segunda instancia antes citada.---------- Asimismo se excusa por las mismas razones que expuso en el expediente Nro. 337 – Año 2011 de esta Sala, con motivo de la intervención de la Sra. E. A. O. en representación del Sr. M. N. C., quien se presenta en autos a fs. 35/36vta.---------- ---------- A fs. 48 se excusa el Dr. Raúl Adrián Vergara, toda vez que la demanda tiene por objeto la nulidad, entre otras, de la sentencia dictada por esta Sala “B” el 06 de noviembre de 2007 registrada bajo el Nro. 35/07 del protocolo de sentencias civiles, en la que intervino en primer lugar en el orden de votación, circunstancia que puede poner en duda su imparcialidad.---------- ----------

--- III.- Analizada la excusación formulada por el Dr. Aldo Luis de Cunto, siendo del caso que fue recusado sin expresión de causa en el expediente en el cual se dictaron las sentencias de primera instancia, de Alzada y del Superior Tribunal respecto de las cuales se interpuso la presente acción de nulidad, y teniendo en cuenta que la recusación sin expresión de causa al igual que la recusación con causa, tienen fundamentos similares derivados de la existencia de un motivo circunstancial que hace dudar de la imparcialidad del juez y tienden a lo mismo, esto es a que el juez recusado no entienda en el juicio, deviene procedente admitir la excusación planteada por el citado magistrado. ----------

--- Ello así toda vez que la recusación sin causa se funda necesariamente en una causa legal, aunque ésta queda silenciada toda vez que las partes no persiguen encontrar un juez que se acomode a sus derechos, sino que siguen el propósito de que no intervenga un juez que se sospecha no vaya a ser todo lo imparcial que requiere la cuestión respecto de la cual habrá de pronunciarse. En consecuencia, los reparos que puede alimentar el demandado en autos (recusante en los autos anteriores) respecto de la actuación del Dr. De Cunto en el presente proceso tornan procedente la excusación planteada.----------

--- Respecto a las excusaciones de los Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, con fundamento en la emisión del segundo y primer voto respectivamente de la sentencia definitiva Nro. 35/07, dictada por esta Alzada en fecha 06 de noviembre de 2007, cuya nulidad se pretende en autos, se adelanta que también tendrá acogida.-------

--- En ambos casos, aparece un interés directo de los magistrados, consistente en el beneficio o perjuicio de naturaleza patrimonial o moral que podrían obtener en el resultado de este proceso.----------

--- En efecto, no se trata de un beneficio o perjuicio patrimonial o moral cualquiera, sino el que podría derivar de asumir el carácter de parte en el litigio, el que se avizora eventualmente posible atento el objeto que persigue el presente proceso, de modo tal que el apartamiento se justifica en razón de que la prevalencia de sus intereses propios a la hora de decidir podría tornarse decisiva en contradicción con los de los restantes litigantes.----------

--- Ello así, por aplicación del principio que nadie puede ser juez y parte al mismo tiempo, el que ya fuera concebido en el derecho romano. En tal sentido, el Código de Justiniano estableció que nadie podía ser juez y abogado en el mismo asunto, porque conviene que alguna diferencia exista entre los árbitros y defensores. En tales circunstancias el juzgador se debe excusar sin demora, su apartamiento es ineludible, toda vez que en caso de fallar, inevitablemente será sospechado de parcialidad, la cual aunque no se verifique en el trámite o resultado del proceso, se ha de sortear en provecho de esa garantía ajena (Conf. Chiappini, “La recusación con causa”, Ediciones La Rocca, págs. 32/33).----------

--- Es que el actor, el demandado, los terceros citados a juicio y el juez son sujetos titulares de intereses determinados y para defenderlos tienen roles específicos dentro de la relación procesal, es decir estamos en presencia de un interés procesal, susceptible de hacerse valer judicialmente en calidad de parte cuya importancia está dada en el aforismo corriente “el interés es la medida de la acción”. Se trata en el caso del beneficio que pudieren obtener como parte en el mismo proceso en el cual deben entender, aún cuando no hayan asumido tal calidad, basta con que puedan asumirla (Conf., Piero Calamandrei, “Instituciones de derecho procesal civil”, EJEA, Bs. As., 1986, t. I, p. 268 cit. por Carlos Ríos, “Inhibición y recusación”, Ed. Meditárrena, pág 108).----------

--- A ello se añade que la pretensión en este proceso persigue remover los pronunciamientos oportunamente dictados involucrando cuestiones de derecho sustancialmente idénticas, cuya revisión por los mismos magistrados es incompatible con las funciones procesales según las cuales el magistrado que dictó una sentencia de mérito en una causa, no puede luego intervenir en otro grado del proceso que suponga un nuevo examen de la cuestión por él resuelta, es decir no puede pronunciarse nuevamente sobre aquello que ya fue objeto de una decisión.----------

--- Ello así, atento los fundamentos esgrimidos por los excusantes resulta aplicable al

caso lo ya resuelto por sentencia interlocutoria civil Nro. 77/11, en la cual se señaló que todo escrúpulo serio de los magistrados debe ser atendido, para no forzarlos a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente aclarado que, obviamente, no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa.----------

--- Por ello, pese a que el art. 30 CPCyC segundo párrafo no lo requiere, la doctrina ha exigido, como es comprensible, que el magistrado excusante explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, “para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso...” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69) ----------

--- En tal situación, la invocación de la causal de excusación contenida en el in fine del primer párrafo del art. 30 CPCyC no cabe que sea genérica sino que debe determinar el hecho concreto que ha motivado el autoapartamiento del juez.----------

--- Las circunstancias que pueden configurar estos “motivos graves de decoro o delicadeza” son variadas y de índole diversa. En el caso que nos ocupa, la recusación sin causa del Dr. De Cunto en el expediente en el cual se dictaron los pronunciamientos cuya nulidad se pretende; y la intervención en el dictado de la sentencia de segunda instancia Nro. 35/07, por parte de los Dres. Vergara y Lucero quienes emitieron el primer y segundo voto; como así también el vínculo generado (respecto del cual se resolviera en la sentencia de cita) entre el Dr. Lucero y la Sra. O., lo que fuera suficientemente explicitado por los propios jueces en cada caso en particular, configura una pauta objetiva que permite determinar cuál es la índole y alcance de la causal de apartamiento, alejando uso de ella del exceso de celo o de la excesiva susceptibilidad.--

--- En tales términos, utilizando certeras palabras de la Excma. CNCiv., Sala K, resulta conveniente respetar el escrúpulo del magistrado, dado que su misma invocación de motivos graves de decoro y delicadeza permite presuponer que la situación puede afectar el equilibrio que debe observar a la hora de tomar decisiones de fondo en la causa que se encuentra en trámite en su Juzgado...” (CNCiv., Sala K, 13/10/2005, "PEÑA VIDAL, Bárbara María Isabel c/ VAN RAFELGHEM, Natalia s/ incidente", publicado en elDial, clave AA2EC4).----------

--- Y, además no puede dejar de considerarse que “los motivos de autoseparación del juez dentro de los límites establecidos por el art. 30 segunda parte del Código Procesal, deben interpretarse a favor del juez excusado. Nadie es más indicado para apreciar si median o no motivos íntimos de decoro o delicadeza que el propio juez; e imponerle la continuación en el conocimiento del asunto, a pesar de su oposición, puede significar

forzarlo en el fuero íntimo” (CONDORELLI, Epifanio, Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires”, Edit. Zavalía, Buenos Aires, T. I, p. 99; en idéntico sentido y con transcripción de ese párrafo, GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

--- 1) Hacer lugar a la excusación formulada por los Sres. Jueces de Cámara Dres. Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, quienes a partir de la notificación de la presente quedan eximidos de continuar entendiendo en estos autos.---

--- 2) Regístrese y hágase saber lo resuelto a los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Aldo Luis De Cunto, Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara.----------

--- 3) Hágase saber a las partes que el tribunal quedó integrado con los suscriptos. Notifíquese.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2012 - SIC.- CONSTE**.----------